



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/244/2022.

**ACTORAS:** ADRIANA ORTIZ ESTRADA Y OTRAS<sup>1</sup>.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ANIMAS TRUJANO, OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ<sup>2</sup>.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS<sup>3</sup>.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina declarar **ineficaces** los agravios, el primero de ellos, porque la parte actora basa su inconformidad en actos futuros de realización incierta, pues la conformación de las autoridades del Ayuntamiento de Animas Trujano, dependerá de la decisión de la Asamblea General comunitaria conforme al desarrollo de la misma elección, y el segundo porque la pretensión de la parte actora relativa a que se agregue una concejalía más, exclusiva para mujeres y que la primera concejalía (presidencia Municipal) sea encabezada por mujer, al

<sup>1</sup> Reynalda García Santos, Rosalba Cortes Díaz, Albertina Cortes Flores, Amelia Lara Mendoza, Lucila Mendoza Martínez, Gregoria Carreño Arenas, Francisca Venegas Vásquez, Elsa Areli Sánchez López, Alicia Jarquín López, Nieves Olivia Chaves Flores, Ana Lizbeth Nolasco Chávez, Araceli Velasco Chávez, Graciela Vásquez Unda e Inés Ventura Gómez, quienes en adelante se les nombrara como parte actora, actoras o promoventes.

<sup>2</sup> Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon: Colaboración: Einar López Enríquez

<sup>3</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós salvo distinta precisión.

tratarse de cambios sustanciales al sistema normativo de la comunidad, dichas modificaciones deben ser emanadas por la Asamblea General comunitaria como máximo órgano de decisión, pues en todo caso será la propia comunidad quien determine conforme a su sistema normativo la forma y organización del cumplimiento de la paridad de género.

## ÍNDICE

Glosario.....	2
1. Antecedentes.....	3
2. Cuestión previa.....	4
3. Competencia.....	5
4. Procedencia.....	6
5. Estudio de fondo.....	7
5.1. Materia de la controversia.....	7
5.2. Planteamientos ante este Tribunal.....	7
5.3. Cuestión a resolver.....	9
5.4. Decisión.....	9
5.5. Justificación de la decisión.....	10
5.5.1 Es ineficaz el agravio relativo a la vulneración del principio de paridad de género por los cargos establecidos en la convocatoria.....	20
5.5.2. Solo la Asamblea General Comunitaria, como máximo órgano de decisión, tiene facultades para realizar modificaciones sustanciales al sistema normativo de la comunidad.....	21
6. Efectos.....	27
7. Resolutivos.....	28

## Glosario

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Municipio</i></b>	Municipio de Animas Trujano, Oaxaca.



**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. Antecedentes.**

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por las partes, se advierte lo siguiente:

**I. DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-402/2022<sup>4</sup>.** El veinticinco de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que se identificó el método de la elección de concejalías al *Municipio*, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

**II. Asamblea General para identificar el método electivo.** El veintitrés de octubre, se celebró la Asamblea General comunitaria, por medio de la cual, se determinó el método electivo para la renovación de sus autoridades, señalando que la elección tendría verificativo el trece de noviembre.

**III. Asamblea General electiva.** El trece de noviembre se pretendió llevar a cabo la elección de las concejalías que integrarían el Ayuntamiento del *Municipio*, sin embargo, por hechos de violencia la misma no pudo ser concluida.

**IV. Emisión de la convocatoria impugnada.** El veintiséis de noviembre, el Ayuntamiento del *Municipio* emitió la convocatoria para la continuación de la asamblea general de elección de concejales para el periodo 2023-2025, la cual tendrá verificativo el cuatro de diciembre.

**V. Juicio para la protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.** El dos de diciembre, la parte actora, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano Indígena, en contra de la convocatoria enunciada con

<sup>4</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//402\\_ANIMAS\\_TRUJANO.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//402_ANIMAS_TRUJANO.pdf)

anterioridad, al considerar que su contenido era violatorio al principio de paridad de género.

**VI. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDCI/244/2022. Asimismo, turnó los autos la ponencia de la Magistrada en funciones, para la sustanciación correspondiente.

**VII. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de tres de diciembre, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad e informe circunstanciado<sup>5</sup> en un plazo de tres horas, dada la urgencia del asunto por la proximidad de la elección, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente juicio.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por la parte actora, las autoridades responsables y cerró la instrucción del medio de impugnación.

**IX. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de la Magistrada Presidenta, señaló las veintiún horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **2. Cuestión previa**

No pasa inadvertido para el Pleno de este Tribunal, que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de publicidad del juicio JDCI/244/2022, sin embargo, no resulta necesario esperar a

---

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.



dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver y porque, además, se advierte un asunto de urgente resolución, pues la elección convocada tendrá verificativo el día de mañana, es decir, cuatro de diciembre de la presente anualidad<sup>6</sup>.

### 3. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como, 98, 99, 100, 101 y 102 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en el que las actoras hacen valer la vulneraciones al principio de paridad de género, por el contenido de la convocatoria emitida por el *Municipio*.

Ello es así, porque de los preceptos legales supra citados, se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de la ciudadanía perteneciente a municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, como acontece en el presente caso.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio, pues de autos se advierte que el *Municipio* se rige bajo su propio sistema normativo interno.

---

<sup>6</sup> A la luz de la Tesis III/2021 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”

## 4. Procedencia

### 4.1. Requisitos de Procedibilidad del Juicio

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, previstos en los artículos 9, 12, 82 y 89, inciso a), 90, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito porque si bien, de las constancias que obran en autos, no se puede apreciar cuando tuvo conocimiento del acto que reclama la parte actora, lo cierto es que, al ser integrante de una comunidad indígena, al no haber prueba en contrario que acredite conocimiento del acto, se entenderá que el día de la presentación del escrito de demanda, fue el día en que tuvo conocimiento del mismo<sup>7</sup>.

**b) Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma de las promoventes; se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionaron los hechos y los agravios que dicho acto le causa; y finalmente, se aportan pruebas, de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la parte actora promueven por su propio derecho, como ciudadanas y vecindadas pertenecientes al municipio de Animas Trujano, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> A la luz de la **jurisprudencia 8/2001** de la *Sala Superior* de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”

<sup>8</sup> Ello conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**



**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce vulneración al principio de paridad de género en la elección de la comunidad a la que pertenecen, que está próxima a celebrarse, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las vulneraciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda<sup>9</sup>.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **5. Estudio de fondo.**

### **5.1. Materia de la controversia.**

Lo es, la convocatoria para la continuación de la Asamblea General de elección de concejales del *Municipio* para el periodo 2023-2025, emitida el pasado veintiséis de noviembre, por el Ayuntamiento del citado municipio, en específico el número de cargos que se elegirán, pues a estima de las promoventes al existir solo cinco concejalías, será imposible que se cumpla con el principio de paridad de género.

### **5.2. Planteamientos ante este Tribunal.**

#### **➤ Planteamiento de la parte actora.**

La parte actora acude a este Tribunal, manifestando que el primero de diciembre, la autoridad municipal en funciones voceó

---

**POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>.

Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES,** consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>

<sup>9</sup> Véase las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de rubros: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”** e **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**

y publicó en los estrados del palacio municipal la convocatoria para la continuación de la Asamblea General de elección de concejales del *Municipio* para el periodo 2023-2025, pues refieren que la Asamblea General pasada fue suspendida por actos de violencia realizados por los candidatos varones, de los cuales solicitan que ya no se les deje participar por ser los perpetradores de dichos actos.

Señalan que del contenido de la convocatoria se puede apreciar que no habrá paridad de género, pues afirman que serán tres concejalías ocupadas por varones y solo dos para mujeres, manifestando que ello vulnera su derecho a participar en condiciones de equidad, por lo que refieren que se debe ampliar una concejalía mas para las mujeres y así estar en condiciones igualitarias.

Finalmente, argumentan que se debe revocar la convocatoria y ordenar una nueva donde la primera concejalía sea únicamente para mujeres.

➤ **Planteamientos de las responsables.**

Al rendir su informe circunstanciado, manifiestan que atender lo solicitado por las actoras respecto a que se deje sin efecto la convocatoria de veintiséis de noviembre, se estaría vulnerando la facultad que tiene la asamblea general de ciudadanos para elegir libremente a sus representantes, pues en la elección del cargo de Presidente o Presidenta, ya participa la ciudadana Eymar Lidia Sánchez Talledos y serán los asambleístas quienes con su voto decidirán en su momento.

Señalan, que por lo ocurrido en la asamblea de trece de noviembre, acudieron en diversas ocasiones al Instituto Electoral Local, donde se les indicó que lo procedente era continuar con esta para continuar con el nombramiento de Presidente o



Presidenta y que las casillas que habían sido puestas en resguardo (el día de conato de violencia), ya no serían tomadas en cuenta, por lo que se iniciaría la elección desde cero.

### 5.3. Cuestión a resolver.

Este Tribunal Electoral estima que controversia en el presente juicio consiste en dilucidar, si lo establecido en la convocatoria impugnada, es contrario al principio de paridad de género y si les asiste la razón a las actoras de crear una concejalía exclusiva de mujeres y que sea una mujer quien encabece la primera concejalía (presidencia municipal).

#### 5.3.1. Síntesis de los agravios esgrimidos por la actora.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>10</sup>; en esencia, las actoras señalan como motivos de agravios los siguientes:

- I. Vulneración al principio de paridad de género.
- II. Que el cargo de primer concejal (presidenta o presidente municipal) sea exclusivo para mujeres y que se agregue una concejalía más para las mujeres.

### 5.4. Decisión.

Es **ineficaz** el primero motivo de disenso, pues la parte actora basa su inconformidad en un acto futuro de realización incierta al señalar que los puntos de la convocatoria propiciarían que fueran

<sup>10</sup> A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

electos tres hombres y solo dos mujeres, es decir realizan especulaciones al respecto, lo cual, en concepto de este Tribunal en caso de ocurrir, la actora estará en la posibilidad de controvertir cualquier inconformidad que acontezca.

Finalmente, la pretensión de la parte actora relativa a que se agregue una concejalía mas exclusiva para mujeres y que la primera concejalía (presidencia Municipal) sea encabezada por mujer, se estima **ineficaz**, pues al ser cambios sustanciales al sistema normativo de la comunidad, dichas modificaciones deben ser emanadas por la Asamblea General comunitaria como máximo órgano de decisión, pues en todo caso será la propia comunidad quien determine conforme a su sistema normativo la forma y organización del cumplimiento de la paridad de género en la integración de sus autoridades, pues el legislador estableció una implementación progresiva para ello.

## **5.5. Justificación de la decisión.**

### **Marco Normativo.**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de



gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

### ➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>11</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de

<sup>11</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>12</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>13</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales,

<sup>12</sup> En términos de la jurisprudencia **37/2016**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia **19/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.



como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>14</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

<sup>14</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014** y **acumulados** y **SUP-REC-14/2014**.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>15</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Paridad de género**

El diez de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma electoral que, entre otros aspectos, estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Este principio establece la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.

A partir de ese momento, el principio de paridad de género se ha

---

<sup>15</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



ido extendiendo de manera significativa, generando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

Así, el seis de junio del 2019 y el trece de abril del 2020, se aprobaron dos reformas que no solo vinieron a reforzar los objetivos buscados con la incorporación del mandato de paridad de género, sino que, además, sentaron los fundamentos de una política paritaria.

La primera de ellas, conocida como la “paridad total”, incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales –incluidos los autónomos–, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente.

La segunda de ellas se caracteriza porque, de entre otras cuestiones, incorporó el concepto de la violencia política en razón de género a la legislación.

Sin embargo, esta reforma no solamente se ocupó de regular temas relacionados con la violencia política de género, sino que, además, reforzó los objetivos buscados con la reforma de la “paridad total”.

Estas reformas vienen a reforzar el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.

Es decir, el objetivo es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución general.

Es importante observar la manera en la que los desarrollos legales y jurisprudenciales tendentes a promover la participación de las mujeres en la vida pública han ido transitando y

evolucionando.

Es decir, han iniciado con una concepción estrictamente de cuotas de género, en las que se pretendía asegurar un umbral mínimo de mujeres en las contiendas electorales, a una política paritaria, en la que ya no solo se busca un número mínimo de mujeres, sino que se exige una integración paritaria de todos los órganos del Estado.

Una política paritaria se caracteriza por, entre otras cuestiones:

- Reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género.
- Asimismo, toma por hecho que ha sido necesario hacer uso de medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.
- Adoptar en el compromiso general de incrementar la voz y la diversidad en los cargos de deliberación, toma de decisión y de representación. Esto, porque asegurar la voz de los grupos vulnerables en los procesos de toma de decisión refuerza la calidad deliberativa de un diálogo democrático. Es decir que, las diferencias y experiencias de todos los grupos sociales sean expresados políticamente.

En el caso de las mujeres, además, destaca que, si bien se trata de un grupo en desventaja, no se trata de un grupo minoritario.

A diferencia de otros grupos sociales o culturales, las mujeres constituyen la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más



sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente.

- Reconoce que es necesario dismantelar los roles de género, de forma que se logre desasociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada.

Desde esta perspectiva, asegurar a mujeres en aquellos dominios que históricamente han sido masculinos puede ser una estrategia efectiva para desestabilizar los roles de género que fueron creados cuando el contrato social/sexual dibujó límites entre lo público (que implica el dominio del poder, autoridad y autonomía); y lo privado (que implica el dominio del cuidado, sometimiento y dependencia).

- Reconoce que, para lograr una igualdad sustantiva, no basta con asegurar la presencia de mujeres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio masculino, sino que debe ir acompañado, a su vez, de asegurar la presencia de hombres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio femenino.
- Reconoce que son, en parte, las mujeres, desde sus propias perspectivas, vivencias y experiencias, quienes pueden ofrecer formas distintas de interpretar al sistema jurídico e, incluso, de rediseñarlo, a fin de desasociar las dinámicas sociales de los géneros. Esto, sin implicar que las mujeres sean un colectivo homogéneo, sino porque en sus propias diferencias y vivencias comparten algo en común: en mayor o menor medida, todas las mujeres han experimentado desigualdad y dominación masculina y, como tal, pueden saber qué se necesita para remediar estas situaciones.

Es decir, la presencia de mujeres en la esfera pública puede

contribuir no solo a desmasculinizar la política, sino, también, a desfeminizar las labores y tareas del cuidado por medio de la promoción y emisión de políticas que promuevan la participación de los hombres en estos espacios.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad<sup>16</sup>, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*<sup>17</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva

---

<sup>16</sup> La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

<sup>17</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/201817, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>18</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre**

<sup>18</sup> Al crisol de la jurisprudencia 9/201418, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

**determinación de la comunidad indígena que se trata.****5.5.1 Es ineficaz el agravio relativo a la vulneración del principio de paridad de género por los cargos establecidos en la convocatoria**

La parte actora señala que el punto de la convocatoria relativo a los cargos a elegir en la elección del *Municipio*, vulnera el principio de paridad de género, pues al establecer cinco cargos, aseguran que serán electos tres hombres y solo dos mujeres.

En ese sentido, se estima que tal agravio resulta **ineficaz**, pues se considera que las actoras realizan manifestaciones subjetivas y especulaciones respecto a los candidatos e incluso los ganadores de la Asamblea general electiva convocada, lo cual, en concepto de este Tribunal son acontecimientos futuros de realización incierta, que en caso de ocurrir como lo señalan, la parte actora estaría en la posibilidad de controvertirlo.

Al respecto, se precisa que los actos futuros e inciertos son aquellos cuya realización es remota e incierta, es decir, su existencia o no, depende de los hechos o factores que acontezcan en el tiempo.

Así, en el caso concreto, las actoras aseguran que serán electas tres concejalías para varones y solo dos para mujeres, sin embargo, tal acontecimiento depende de lo que la asamblea general comunitaria determine en la elección convocada para el próximo cuatro de diciembre, pues todo depende de:

**a)** La conformación de las candidaturas, es decir, el número de hombres y mujeres que se postulan.

**b)** La forma en que se desarrollara la votación para cada una de las candidaturas, pues cada ciudadano tendrá el derecho de



votar por la candidatura que considere idónea.

Por lo anterior, no existe elemento objetivo alguno que asegure que serán electas solo dos mujeres o que serán electos tres varones como lo afirman, pues se insiste, tal acontecimiento probable o improbable, depende de lo que la Asamblea General comunitaria determine el día de la elección y no al momento de la presentación de la demanda.

Sin que pase por desapercibido que de la propia convocatoria se desprende que se elegirán diez cargos (cinco propietarios y sus cinco suplentes), como Presidente o Presidenta, sindico o sindica, regidor o regidora de hacienda, regidor o regidora de educación y regidor o regidora de seguridad, es decir, no existe limitación de género en la convocatoria controvertida.

### **5.5.2. Solo la Asamblea General Comunitaria, como máximo órgano de decisión, tiene facultades para realizar modificaciones sustanciales al sistema normativo de la comunidad**

Como se adelantó, es **ineficaz** lo solicitado por la parte actora relativo a que para el cumplimiento de paridad de género se debe ordenar la creación de una concejalía exclusiva para mujeres y que quien debe encabezar la primera concejalía (presidencia municipal) sea una mujer.

Ello, pues el reconocimiento de los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, los faculta para emitir sus propias normas jurídicas y procedimientos a efecto de regular sus procesos electorales comunitarios conforme a sus propias necesidades, **siendo la asamblea general**, la máxima autoridad para modificar su sistema normativo interno, con la única limitante de que en su ejercicio deben respetarse los principios constitucionales, y los derechos humanos.

Además, porque la asamblea general comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, **es la competente para adoptar, cuando estime necesario, alguna modificación al sistema normativo interno**, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su autogobierno.<sup>19</sup>

En ese sentido, se estima que lo solicitado por la parte actora debe ser aprobado previamente por la Asamblea General comunitaria, ello, porque desde una perspectiva intercultural los problemas que se suscitan al interior de las comunidades indígenas como en el caso lo es la aplicación de la paridad de género, se debe procurar favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades **propician y participan en la solución de la controversia**, en la que se debe privilegiar la conciliación y **la búsqueda de un consenso legítimo**, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción.

Pues en todo caso será la propia comunidad quien determine - conforme a su sistema normativo la forma y organización del cumplimiento de la paridad de género en la integración de sus autoridades, pues el legislador estableció una implementación paulatina.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que en la elección del año dos mil diecinueve<sup>20</sup>, fueron electas dos mujeres en la Regiduría de Educación, como propietaria y suplente.

---

<sup>19</sup> Sirven de sustento la **jurisprudencia 20/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”, así como la **tesis XIII/2016**, de rubro: “**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**”

<sup>20</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



En ese tenor, este Tribunal ha considerado<sup>21</sup> que el estudio del cumplimiento al principio de paridad en las elecciones de las comunidades indígenas debe realizarse conforme al sistema normativo de la comunidad, tomando en consideración la forma en que se lleva a cabo la elección y las obligaciones comunitarias que se exigen a las candidaturas, desde una perspectiva intercultural y de género que permita una identificar las características y factores subyacentes que entrecruzan las asimetrías de género en las comunidades indígenas, lo anterior para determinar si las acciones realizadas por la comunidad resultan medidas eficaces y efectivas para la materialización del principio.

Así, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, es importante tomar en consideración cómo nuestro máximo Tribunal perfiló el cumplimiento del principio de paridad en la elección del sistema de partidos políticos.

El cumplimiento del principio de paridad de género en relación con cargos de elección popular, en la interpretación del texto del artículo 41 constitucional, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido una interpretación extensiva y ha establecido que el mandato de paridad de género en el ámbito local es aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permitía<sup>22</sup>.

Así, la Suprema Corte recientemente interpretó que el principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o

---

<sup>21</sup> Al resolver los expedientes JNI/27/2022 y JNI/24/2022 acumulado, JDCI/124/2022 y acumulados y JDCI/128/2022.

<sup>22</sup> De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce.

postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino que trasciende a la integración de los órganos.

Por ende, se determinó que obliga a las entidades federativas a contemplar medidas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales, **las cuales necesariamente deben ser respetuosas del resto de los principios constitucionales aplicables**<sup>23</sup>.

De ahí que, la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,<sup>24</sup> sino que prevé que éstas deberán establecerse en las leyes electorales, sin exigir que estén en las constituciones de las entidades federativas.

---

<sup>23</sup> Ver la tesis jurisprudencial **11/2019**, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto **“PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5.

<sup>24</sup> Del hecho de que la Constitución no establezca un catálogo exhaustivo de reglas y medidas no debe inferirse que no exija la implementación de ciertas medidas específicas. Como se señalará más adelante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte (se ajustará en el engrose), este Tribunal Pleno estableció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que se alterne en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional.



En esa guisa, las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.<sup>25</sup>

Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que como se señaló, de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la *Constitución Federal*, y 16, párrafo séptimo, de la *Constitución Local* reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que el **principio de progresividad** es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través

---

<sup>25</sup> A la luz de la **jurisprudencia 22/2016** de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”

del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo<sup>26</sup>.

Por ello, el principio de progresividad **se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos**, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien, (en el caso, de las mujeres de la comunidad).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>27</sup>, sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, **de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento, se deteriore o disminuya**, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos **se debe avanzar en la protección de estos**.

Por ello, con independencia de haber declarado **ineficaz** el agravio de la parte actora, se precisa, que la elección que esta próxima a celebrarse, **debe observar el principio Constitucional de Progresividad** en la aplicación de la paridad de género, es decir, si en la elección de dos mil diecinueve,

---

<sup>26</sup> Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”

<sup>27</sup> En la tesis aislada de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO”



fueron electas dos mujeres -propietaria y suplente respectivamente-, debe garantizarse que en la elección a celebrarse el cuatro de diciembre, la participación efectiva de las mujeres, a efecto de cumplir con el principio de progresividad señalado, se deberá garantizar que cuando menos dos concejalías -propietarias y suplentes- sean ocupadas por mujeres, en el actual proceso electivo.

Además, en futuras elecciones la Asamblea General comunitaria, tiene la posibilidad de realizar **los ajustes y acciones afirmativas necesarias** que permitan la integración paritaria del Ayuntamiento, es decir, -cincuenta por ciento hombres, cincuenta por ciento mujeres-, flexibilizando las normas para el avance paritario, como puede ser, lo planteado por las actoras, referente a la creación de una nueva concejalía exclusiva para mujeres.

Finalmente, no pasa por desapercibido para este Tribunal, que las promoventes solicitan que no se les deje participar a los candidatos varones, quienes a su dicho fueron los perpetradores de la violencia generada en la Asamblea General de trece de noviembre, sin embargo, tal situación es inatendible, ya que sin prejuzgar sobre la veracidad de las afirmaciones de las promoventes, este Tribunal está impedido para restringir el derecho de ser votado de las y los ciudadanos pertenecientes a dicha comunidad, ya que este Órgano Colegiado se encuentra obligado Constitucionalmente a velar por la protección de los derechos político electorales de los justiciables en general.

## 6. Efectos

Al haberse declarado **ineficaces** los agravios esgrimidos por la parte actora, con fundamento en el artículo 103, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria controvertida, sin embargo, a efecto de que la Asamblea General comunitaria del *Municipio*

observe el principio de progresividad para la aplicación de la paridad de género en su proceso electivo, previo a la instalación de la Asamblea General electiva convocada para el cuatro de diciembre, se ordena lo siguiente:

- I. **Al Ayuntamiento del Municipio de Animas Trujano, Oaxaca**, a través de su Presidente Municipal, que previo a la instalación de la asamblea electiva a celebrarse el día cuatro de diciembre de la presente anualidad, deberá de hacer del conocimiento de la asamblea general comunitaria, sobre el principio de progresividad señalado en la presente sentencia y que deben ser electas dos mujeres propietarias y suplentes respectivamente.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Bajo **apercibimiento** que, de no realizar lo ordenado, se les aplicará **de manera individual** la medida de apremio que este Tribunal considere más eficaz, establecidas en el artículo 37 de la *Ley de Medios*, como lo pueden ser; **amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas**.

## 7. Resolutivos.

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del apartado **tres** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **ineficaces** los agravios vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el apartado **cinco**



del presente fallo.

**TERCERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la convocatoria controvertida.

**CUARTO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Animas Trujano, dar cumplimiento al apartado de efectos del presente fallo.

**Notifíquese de manera urgente** la presente sentencia, por correo electrónico a la parte actora, mediante oficio a las autoridades responsables; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral<sup>28</sup>, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>29</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>28</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>29</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.